



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**Neiva, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).**

<b>PROCESO:</b>	<b>DIVORCIO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2020-00229</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>DIANA PAOLA CORTES MURCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JIMMY ALEXANDER RAMIREZ BENITES</b>

**ASUNTO:**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1 del artículo 278 del CGP, dentro del proceso de **DIVORCIO** de **DIANA PAOLA CORTES MURCIA**, contra **JIMMY ALEXANDER RAMIREZ BENITES**.

**HECHOS:**

La señora DIANA PAOLA CORTES MURCIA y JIMMY ALEXANDER RAMIREZ BENITEZ, contrajeron matrimonio civil 02 de agosto de 2011, en la Notaria Primera de Ataco (T). De dicho vínculo matrimonial, nació el menor de edad MATIAS RAMIREZ CORTES.

En el libelo de demanda inicialmente se dijo que el demandado JIMMY ALEXANDER RAMIREZ BENITEZ, dio lugar a las causales de divorcio de que trata el numerales 1, 2 y 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992, solicitando el divorcio por estas causales de manera primigenia.

Posteriormente, las partes llegaron a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, solicitándose que de mutuo acuerdo se decretara el divorcio, así como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se conformó con relación al vínculo matrimonial. En dicho acuerdo, se establece lo relativo a alimentos, custodia y visitas en favor de MATIAS RAMIREZ CORTES.

Teniendo en cuenta la solicitud de las partes, la manifestación de voluntad realizada encaja en las disposiciones contenidas en los artículos 278 y el

artículo 388 C.G.P. para dictar sentencia anticipada y de plano en el presente asunto, así mismo se encuentra al abrigo de la norma sustancial art. 154 – 9 del C.C.

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

- Se decrete el divorcio de matrimonio civil conformado entre los esposos y partes en este asunto.
- Se decrete la disolución y liquidación definitiva de la sociedad conyugal.
- Que se ordene las inscripciones de rigor de la sentencia.
- Se establezcan las obligaciones relativas alimentos, custodia y vistas en favor de MATIAS RAMIREZ CORTES.

Mediante escrito los señores DIANA PAOLA CORTES MURCIA y JIMMY ALEXANDER RAMIREZ BENITEZ, partes dentro de éste proceso, por intermedio del abogado JHON GILBER PEÑA CANO, indican que de común acuerdo deciden realizar el trámite de divorcio de su matrimonio civil, dejando disuelta y en estado de liquidación definitiva la sociedad conyugal.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En esta oportunidad corresponde verificar al despacho si el acuerdo al que han llegado las partes en litigio se ajusta a derecho y se garantizan los derechos del menor de edad MATIAS RAMIREZ CORTES, conforme a lo dispuesto en el art. 388 CGP.

La tesis que sostendrá este despacho es que el acuerdo allegado por las partes se ajusta a derecho por que las partes pueden conciliar sus diferencias tanto frente a efectos personales como familiares y este caso los derechos del menor de edad MATIAS RAMIREZ CORTES se encuentran debidamente garantizados toda vez que las obligaciones de alimentos,

custodia y visitas fueron debidamente señaladas del acuerdo suscrito entre las partes.

Inicialmente, se tiene que la señora DIANA PAOLA CORTES MURCIA, presentó demanda en contra de JIMMY ALEXANDER RAMIREZ, solicitando el divorcio de matrimonio civil por las causales 1, 2 y 8 del artículo 154 del código civil.

Sin embargo, en memorial allegado a este despacho las partes solicitan se dicte sentencia anticipada en forma libre y voluntaria, requieren que de mutuo acuerdo se decrete el divorcio de matrimonio civil, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Igualmente, se solicita que no habrá obligación alimentaria entre los esposos teniendo en cuenta que cada uno posee medios suficientes para sufragar sus gastos y la residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

En lo pertinente a las obligaciones y la garantía de derechos del menor MATIAS RAMIREZ CORTES, se tiene que las partes acordaron los siguientes puntos:

- 1.- Custodia y cuidado y cuidado personal: La custodia y cuidado personal del menor de edad MATIAS RAMIREZ CORTES, estará a cargo de su madre DIANA PAOLA CORTES MURCIA.
- 2.- Régimen de visitas: El progenitor visitará a su hijo MATIAS RAMIREZ CORTES, los fines de semana y descanso de acuerdo a las jornadas de trabajo y comunicación de las partes.
- 3.- Alimentos: El señor JIMMY ALEXANDER RAMIREZ, pagará una cuota alimentaria mensual por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000), en favor del menor de edad MATIAS RAMIREZ CORTES.

Teniendo en cuenta que en dicho acuerdo no se indica la fecha de pago y ni la forma como se cancelará dicho valor, éste despacho señalará que el mismo deberá realizarse los primeros cinco (5) días de cada mes y la entrega

del dinero se realizará de manera directa a la demandante DIANA PAOLA CORTES MURCIA.

En cuanto a la actualización de la cuota alimentaria, se indica que se pactará según el incremento anual de ley, siendo del caso precisar que a partir del primero de enero de 2022, se actualizará la cuota alimentaria pactada conforme al IPC..

Así mismo indican las partes que el niño MATIAS RAMIREZ CORTES, se encuentra afiliado a la EPS COMPARTA y que ambos cónyuges sufragaran los gastos de recreación, salud y vestuario del menor de edad MATIAS RAMIREZ CORTES.

5.- Que el señor JIMMY ALEXANDER RAMIREZ, se compromete a sufragar dos mudas de ropa en favor de MATIAS RAMIREZ CORTES, cada seis (6) meses. En razón a que no se precisa el equivalente en dinero y los meses en que se deberá aportar dicho vestuario, éste despacho establecerá que sean canceladas en los meses de junio y diciembre de cada año, en los primeros cinco días de dichos meses y dicho vestuario se hará en equivalente en dinero en la suma de \$225.000.00. Cada uno.

Lo anterior expuesto, encaja en el numeral 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, normativa que refiere a la posibilidad de decretar el divorcio por <el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia>.

Así mismo la garantía de los derechos fundamentales está contenido en el código de infancia y adolescencia para lo cual es procedente el acuerdo en tratándose de asuntos conciliables.

El artículo 160 del Código Civil, entre otros indica que con la sentencia donde se decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y se disuelve la sociedad conyugal.

El numeral 1 del artículo 278, establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, cuando las partes o sus apoderados de mutuo acuerdo lo

soliciten. De igual forma, el artículo 388 del Código civil otorga la posibilidad de dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado al derecho sustancial.

En razón a lo expuesto, considera el despacho frente al acuerdo al que han llegado las partes, que implica el decreto del divorcio del matrimonio civil celebrado entre los litigantes, dejando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal no se contravienen las normas aplicables al caso, por lo se accederá a lo pedido.

En suma, se verifica que se regula lo pertinente a las obligaciones en favor del menor de edad MATIAS RAMIREZ CORTES, y este acuerdo no contraviene las normas aplicables al caso, sino que por contrario se garantizan en debida forma los derechos de este.

En razón a lo expuesto y sin ser necesario entrar a otras consideraciones es procedente despachar favorablemente las pretensiones indicadas en el acuerdo suscrito entre las partes, sin condena en costas en virtud del consenso de las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **DIANA PAOLA CORTES MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.237.058 y **JIMMY ALEXANDER RAMIREZ BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.854.640, celebrado el día 02 de agosto de 2011 e inscrito en la notaria primera (1ra) de Ataco (T).

**SEGUNDO:** Declarase Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.

**TERCERO:** No habrá alimentos en favor de ninguno de los cónyuges y cada uno de los cónyuges podrá tener residencia separada a partir de la notificación de la presente sentencia.

**CUARTO:** Con relación a los alimentos, custodia y visitas para el hijo menor de edad MATIAS RAMIREZ CORTES, se estará a lo acordado por las partes en los anteriores términos:

1.- Custodia y cuidado y cuidado personal: La custodia y cuidado personal del menor de edad MATIAS RAMIREZ CORTES, estará a cargo de su madre DIANA PAOLA CORTES MURCIA.

2.- Régimen de visitas: El progenitor visitará a su hijo MATIAS RAMIREZ CORTES, los fines de semana y descanso de acuerdo a las jornadas de trabajo y comunicación de las partes.

3.- Alimentos: El señor JIMMY ALEXANDER RAMIREZ, pagará una cuota alimentaria mensual por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000), en favor del menor de edad MATIAS RAMIREZ CORTES.

Teniendo en cuenta que en dicho acuerdo no se indica la fecha de pago y ni la forma como se cancelará dicho valor, éste despacho señala que el mismo deberá realizarse los primeros cinco (5) días de cada mes y la entrega del dinero se realizará de manera directa a la demandante DIANA PAOLA CORTES MURCIA, de manera personal o la cuenta bancaria que ésta indique.

En cuanto a la actualización de la cuota alimentaria, se indica que se pactará según el incremento anual de ley, siendo del caso precisar que a partir del primero de enero de 2022 y en lo sucesivo anualmente, se actualizará la cuota alimentaria pactada conforme al aumento de IPC.

4.-Que el niño MATIAS RAMIREZ CORTES, se encuentra afiliado a la EPS COMPARTA y que ambos cónyuges sufragaran los gastos de recreación, salud y vestuario del menor de edad MATIAS RAMIREZ CORTES.

5.- Que el señor JIMMY ALEXANDER RAMIREZ, se compromete a sufragar dos mudas de ropa en favor de MATIAS RAMIREZ CORTES, cada seis (6) meses. En razón a que no se precisa los meses en que se deberá aportar dicho vestuario y su equivalente en dinero, éste despacho establece que sean canceladas en los meses de junio y diciembre de cada año, los primeros cinco días de dichos meses, con equivalente en dinero de cada muda completa por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS \$225.000. 00.** Con aumento automático cada año conforme al punto anterior

**QUINTO:** Oficiése a en caso de ser necesario, a las autoridades donde se inscribió el matrimonio de las partes y a la autoridad donde se registró el natalicio de los mismos, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia.

**SEXTO:** Notifíquese éste pronunciamiento a la Procuradora Judicial de Familia y al Defensor de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza